

Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas

Diario Oficial n° L 020 de 26/01/1980 P. 0043 - 0048

Modificaciones posteriores:

Modificado por [391L0692](#) (DO L 377 31.12.91 p.48)

Recogido en [294A0103\(70\)](#) (DO L 001 03.01.94 p.494)

Texto:

Directiva del Consejo de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (80/68/CEE).

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular , sus artículos 100 y 235 ,

Vista la propuesta de la Comisión (1) ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2) ,

Visto el dictamen del Comité económico y social (3)

Considerando que es necesaria una acción para proteger las aguas subterráneas de la

Comunidad contra la contaminación , en particular , la causada por ciertas sustancias tóxicas , persistentes y bioacumulables ;

Considerando que el Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 (4) , completado por el de 1977 (5) , prevé un determinado número de medidas con vistas a proteger las aguas subterráneas de ciertos contaminantes ;

Considerando que la Directiva 76/464/CEE del Consejo , de 4 de mayo de 1976 , relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (6) , prevé en su artículo 4 la aplicación de una directiva específica relativa a las aguas subterráneas ;

Considerando que una disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en curso de preparación en los distintos Estados miembros en lo que se refiere al vertido de ciertas

sustancias peligrosas en las aguas subterráneas podría crear condiciones de competencia

desiguales y tener , en tal caso , una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común ; que , por lo tanto , conviene proceder en este ámbito a la aproximación de las legislaciones prevista en el artículo 100 del Tratado ;

Considerando que parece necesario acompañar esta aproximación de las legislaciones con una acción de la Comunidad en el ámbito de la protección del medio y de la mejora de la calidad de la vida ; que conviene , por lo tanto , prever a tal fin ciertas disposiciones específicas ; que dado que el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos a tal fin , conviene recurrir al artículo 235 del Tratado ;

Considerando que conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva , por una parte , los vertidos de efluentes domésticos procedentes de ciertas viviendas aisladas y , por otra , los vertidos que contengan sustancias de las listas I o II en cantidades y concentraciones muy pequeñas , debido a su escaso riesgo de contaminación y a la dificultad para establecer un control sobre dichos vertidos ; que conviene excluir , además , los vertidos de materiales que contengan sustancias radiactivas , que serán objeto de una reglamentación comunitaria

específica ;

Considerando que para garantizar una protección eficaz de las aguas subterráneas de la

Comunidad , es necesario impedir el vertido de sustancias de la lista I y limitar el vertido de sustancias de la lista II ;

Considerando que es preciso distinguir entre , por una parte , los vertidos directos de sustancias peligrosas en las aguas subterráneas y , por otra , las acciones que puedan tener como resultado un vertido indirecto de dichas sustancias ;

Considerando que , a excepción de los vertidos directos de sustancias de la lista I , que están prohibidos a priori , todo vertido debe estar sometido a un régimen de autorización ; que dicha autorización sólo puede concederse después de una investigación del medio receptor ;

Considerando que es preciso prever excepciones al régimen de prohibición de vertido en las aguas subterráneas de sustancias de la lista I , después de una investigación del medio receptor y con autorización previa , si el vertido se efectuare en aguas subterráneas que son , en forma constante , inadecuadas para cualquier otro uso , en particular , para usos domésticos o agrícolas ;

Considerando que es , conveniente someter a un régimen específico las recargas artificiales de las aguas subterráneas destinadas al abastecimiento de agua de las poblaciones ;

Considerando que es preciso que las autoridades competentes de los Estados miembros

controlen el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización , así como la incidencia de los vertidos en aguas subterráneas ;

Considerando que , a los fines de la gestión pública , es importante llevar un inventario de las autorizaciones de los vertidos de sustancias de la lista I y de los vertidos directos de sustancias de la lista II , efectuados en las aguas subterráneas , así como un inventario de las autorizaciones de sobrecargas artificiales de las aguas subterráneas ;

Considerando que , en la medida en que la República Helénica se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea el 1 de enero de 1981 , de conformidad con el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y con las adaptaciones de los Tratados , parece necesario , en lo que a la misma se refiere , ampliar de dos a cuatro años el plazo asignado a los Estados miembros para aplicar las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva , tomando en consideración la insuficiencia de su infraestructura técnica y administrativa ,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1 . La presente Directiva tendrá por objeto prevenir la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias que pertenezcan a las familias y grupos de sustancias enumerados en la lista I y II del Anexo , en adelante denominadas « sustancias de las listas I o II » , y reducir o eliminar , en la medida de lo posible , las consecuencias de su contaminación actual .

2 . Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por :

a) « aguas subterráneas » todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo ;

b) « vertido directo » , la introducción en las aguas subterráneas de sustancias de las listas I o II sin que se filtren a través del suelo o del subsuelo ;

c) « vertido indirecto » , la introducción en las aguas subterráneas de sustancias de las listas I o II , filtrándolas a través del suelo o del subsuelo ;

d) « contaminación » , el vertido de sustancias o de energía efectuada por el hombre , directa o indirectamente , en las aguas subterráneas y que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana o el abastecimiento de agua , dañar los recursos vivos y el sistema ecológico acuático o perjudicar otros

usos legítimos de las aguas .

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a :

- a) los vertidos de efluentes domésticos que provengan de las viviendas aisladas , no conectadas a una red de alcantarillado y situadas fuera de las zonas de protección de captación de agua destinada al consumo humano ;
- b) los vertidos respecto de los cuales la autoridad competente del Estado miembro afectado hubiere comprobado que contienen sustancias de las listas I o II en cantidad y concentración lo suficientemente pequeñas como para excluir cualquier riesgo de deterioro , presente o futuro , de la calidad de las aguas subterráneas receptoras ;
- c) los vertidos de materias que contengan sustancias radiactivas .

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para :

- a) impedir la introducción en las aguas subterráneas de sustancias de la lista I ;
- b) limitar la introducción en las aguas subterráneas de sustancias de la lista II con el fin de evitar la contaminación de estas aguas por dichas sustancias .

Artículo 4

1 . A los fines de satisfacer la obligación contemplada en la letra a) del artículo 3 , los Estados miembros :

- prohibirán cualquier vertido directo de sustancias de la lista I ,
- someterán a una investigación previa las acciones de eliminación o de depósito a fin de eliminar dichas sustancias , capaces de ocasionar un vertido indirecto . A la luz de los resultados de dicha investigación , los Estados miembros prohibirán dicha acción o concederán una autorización siempre que se cumplan todas las precauciones técnicas necesarias para impedir dicho vertido indirecto ,
- tomarán las medidas adecuadas que juzguen necesarias con vistas a evitar cualquier vertido indirecto de sustancias de la lista I , debido a acciones efectuadas sobre o dentro del suelo que no sean las que se mencionan en el segundo guión . Informarán de ello a la Comisión la cual , a la luz de dichas informaciones , podrá someter al Consejo propuestas de revisión de la presente Directiva .

2 . Sin embargo , si una investigación previa revelare que las aguas subterráneas en las que se prevé el vertido de sustancias de la lista I , son permanentemente inadecuadas para cualquier otro uso , en particular , para los usos domésticos o agrícolas , los Estados miembros podrán autorizar el vertido de dichas sustancias , siempre que la presencia de las mismas no obstaculice la explotación de los recursos del suelo .

Estas autorizaciones sólo podrán concederse si se hubieren respetado todas las precauciones técnicas a fin de que dichas sustancias no puedan llegar a otros sistemas acuáticos o dañar otros ecosistemas .

3 . Los Estados miembros , previa investigación , podrán autorizar los vertidos debidos a la reinyección , en la misma capa , de aguas de uso geotérmico , de aguas extraídas de minas y de canteras o de aguas bombeadas en determinados trabajos de ingeniería civil .

Artículo 5

1 . Para cumplir la obligación prevista en la letra b) del artículo 3 , los Estados miembros someterán a una investigación previa :

- cualquier vertido directo de sustancias de la lista II , con objeto de limitar dichos vertidos ,
- las acciones de eliminación o de depósito a fin de eliminar dichas sustancias , capaces de ocasionar un vertido indirecto .

A la luz de los resultados de esta investigación , los Estados miembros podrán conceder una autorización siempre que se cumplan todas las precauciones técnicas

para evitar la contaminación de las aguas subterráneas por dichas sustancias .
2 . Asimismo , los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas que juzgen necesarias a fin de limitar todo vertido indirecto de sustancias de la lista II , debido a acciones sobre o dentro del suelo que no sean las mencionadas en el apartado 1 .

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5 , las recargas artificiales de las aguas subterráneas para la gestión pública de las mismas , estarán sometidas a una autorización particular , que los Estados miembros concederán caso por caso . Dicha autorización sólo se concederá si no hubiere riesgo de contaminación de las aguas subterráneas .

Artículo 7

Las investigaciones previas contempladas en los artículos 4 y 5 deberán constar de un estudio de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada , del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo , de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido y determinar si , desde el punto de vista medioambiental , el vertido en esas aguas constituye una solución adecuada .

Artículo 8

Las autorizaciones previstas en los artículos 4 , 5 y 6 , sólo podrán ser concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros cuando se compruebe que se garantiza la vigilancia de las aguas subterráneas y , en particular , de su calidad .

Artículo 9

Cuando se autorice un vertido directo , de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4 , o con el artículo 5 , o cuando se autorice , de conformidad con el artículo 5 , una acción de eliminación de aguas residuales que ocasionen inevitablemente un vertido indirecto , la autorización deberá establecer , en particular :

- el lugar de vertido ,
- la técnica de vertido ,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta , en particular , la naturaleza y concentración de las sustancias presentes en los efluentes , las características del medio receptor , así como la proximidad de captaciones de agua , en particular , de agua potable , termal y mineral ,
- la cantidad máxima admisible de una sustancia en los efluentes durante uno o varios períodos determinados y las condiciones apropiadas relativas a la concentración de dichas sustancias ,
- los dispositivos para controlar los efluentes evacuados en las aguas subterráneas ,
- en caso necesario , las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y , en particular , de su calidad .

Artículo 10

Cuando se autorice una acción de eliminación o de depósito con vistas a la eliminación , capaz de ocasionar un vertido indirecto , de conformidad con los artículos 4 y 5 , la autorización deberá establecer , en particular :

- el lugar de donde se sitúa dicha acción ,
- los métodos de eliminación o de depósito utilizados ,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta , en particular , la naturaleza y concentración de las sustancias presentes en las materias que deba eliminarse o depositarse , las características del medio receptor , así como la proximidad de

captaciones de agua , en particular , de agua potable , termal y mineral ,
- la cantidad máxima admisible , durante uno o varios períodos determinados , de
materias que contengan sustancias de las listas I o II y , de ser posible , de esas
mismas sustancias que deban eliminarse o depositarse , así como las condiciones
apropiadas relativas a la concentración de dichas sustancias ,
- en los casos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 1 del
artículo 5 , las precauciones técnicas que deberán aplicarse para impedir cualquier
vertido de sustancias de la lista I en las aguas subterráneas y para evitar toda
contaminación de dichas aguas por sustancias de la lista II ,
- en caso necesario , las medidas que permitan la vigilancia de las aguas
subterráneas y ,
especialmente , de su calidad .

Artículo 11

Las autorizaciones mencionadas en los artículos 4 y 5 sólo se concederán por un
período
limitado ; las mismas serán reexaminadas al menos cada cuatro años . Se podrán
prorrogar , modificar o revocar .

Artículo 12

1 . Si el solicitante de una autorización con arreglo a los artículos 4 ó 5 declarare su
incapacidad de cumplir las condiciones establecidas o si la autoridad competente
del Estado miembro afectado comprobare dicha imposibilidad , se le denegará dicha
autorización .
2 . Si no se respetaren las condiciones impuestas en una autorización , la autoridad
competente del Estado miembro afectado tomará las medidas necesarias para
hacer que dichas condiciones sean respetadas ; en caso necesario revocará la
autorización .

Artículo 13

Las autoridades competentes de los Estados miembros controlarán el cumplimiento
de las condiciones impuestas por las autorizaciones así como la incidencia de los
vertidos en las aguas subterráneas .

Artículo 14

En cuanto a los vertidos de sustancias de las listas I o II , ya existentes en la fecha
de
notificación de la presente Directiva , los Estados miembros podrán prever un plazo
máximo de cuatro años después de la entrada en vigor de las disposiciones
previstas en el apartado 1 del artículo 21 , a cuya expiración , dichos vertidos
deberán atenerse a la presente Directiva .

Artículo 15

Las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán un inventario de las
autorizaciones previstas en el artículo 4 para vertidos de sustancias de la lista I , de
las
autorizaciones previstas en el artículo 5 para vertidos directos de sustancias de la
lista II y de las autorizaciones previstas en el artículo 6 .

Artículo 16

1 . A los fines de aplicación de la presente Directiva , los Estados miembros
proporcionarán a la Comisión , si así lo solicita y caso por caso , todas las
informaciones necesarias y , en particular , las que se refieren a :
a) los resultados de las investigaciones previas previstas en los artículos 4 y 5 ;
b) los detalles relativos a las autorizaciones concedidas ;
c) los resultados de la vigilancia y de los controles efectuados ;
d) los resultados de los inventarios previstos en el artículo 15 .

- 2 . Las informaciones recabadas en aplicación del presente artículo sólo podrán utilizarse con el fin para el que fueron solicitadas .
- 3 . La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros , así como sus funcionarios y otros agentes , no podrán divulgar las informaciones recogidas en aplicación de la presente Directiva y que , por su índole , están amparadas por el secreto profesional .
- 4 . Los apartados 2 y 3 no se oponen a la publicación de informaciones generales o de estudios que carezcan de indicaciones individuales sobre las empresas o asociaciones de empresas .

Artículo 17

En el caso de vertidos en las aguas subterráneas transfronterizas , la autoridad competente del Estado miembro que prevea la autorización de dichos vertidos informará a los demás Estados miembros afectados antes de otorgar una autorización . A instancia de uno de los Estados miembros afectados y antes de otorgar una autorización , se celebrarán consultas en las que podrá participar la Comisión .

Artículo 18

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva , en ningún caso podrá tener por efecto la contaminación directa o indirecta de las aguas contempladas en el artículo primero .

Artículo 19

Uno o varios Estados miembros podrán , en su caso , adoptar individual o conjuntamente medidas más estrictas que las previstas en la presente Directiva .

Artículo 20

El Consejo , a propuesta de la Comisión , revisará y , en caso necesario , completará las listas I y II , tomando en consideración la experiencia adquirida y , en su caso , transfiriendo ciertas sustancias de la lista II a la lista I .

Artículo 21

- 1 . Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación . Informarán de ello inmediatamente a la Comisión . Sin embargo , este plazo se ampliará a cuatro años en lo que se refiere a la República Helénica sin perjuicio de su adhesión el 1 de enero de 1981 .
- 2 . Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva
- 3 . Desde la aplicación de las disposiciones previas en el apartado 1 por un Estado miembro , las disposiciones de la Directiva 76/464/CEE , relativas a las aguas subterráneas dejarán de serle aplicables .

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .
Hecho en Bruselas , el 17 de diciembre de 1979 .

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRET

ANEXO

LISTA I DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La lista I comprende las sustancias individuales que forman parte de las familias y

grupos de sustancias enumerados a continuación , con excepción de las sustancias que se consideren como inadecuadas para la lista I debido a su escaso riesgo de toxicidad , de persistencia y de bioacumulación .

Aquellas sustancias que respecto de la toxicidad , la persistencia y la bioacumulación son adecuadas para la lista II , deberán ser clasificadas en la lista II

- 1 . Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático .
- 2 . Compuestos organofosforados .
- 3 . Compuestos orgánicos de estaño .
- 4 . Sustancias que posean un poder cancerígeno , mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo (1) .
- 5 . Mercurio y compuestos de mercurio .
- 6 . Cadmio y compuestos de cadmio .
- 7 . Aceites minerales e hidrocarburos .
- 8 . Cianuros .

LISTA II DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La lista II comprende las sustancias individuales y las categorías de sustancias que forman parte de las familias y grupos de sustancias que se enumeran a continuación y que podrían tener un efecto perjudicial en las aguas subterráneas .

- 1 . Los metaloides y los metales siguientes , así como sus compuestos :
 - 1) cinc ,
 - 2) cobre ,
 - 3) níquel ,
 - 4) cromo ,
 - 5) plomo ,
 - 6) selenio ,
 - 7) arsénico ,
 - 8) antimonio ,
 - 9) molibdeno ,
 - 10) titanio ,
 - 11) estaño ,
 - 12) bario ,
 - 13) berilio ,
 - 14) boro ,
 - 15) uranio ,
 - 16) vanadio ,
 - 17) cobalto ,
 - 18) talio ,
 - 19) telurio ,
 - 20) plata .
- 2 . Biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I .
- 3 . Sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas , así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas , volviéndolas no aptas para el consumo humano .
- 4 . Compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas , salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas .
- 5 . Compuestos inorgánicos de fósforo elemental .
- 6 . Fluoruros .
- 7 . Amoníaco y nitritos .

(1) En la medida en que ciertas sustancias de la lista II tienen un poder cancerígeno , mutágeno o teratógeno , serán incluidas en la categoría 4 de la presente lista .